



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Alejandra Sofía Moreno Salazar
Demandado:	Cindy Lorena Moreno Rivera
Radicación:	110013110011 2018-00654 -00
Asunto:	Recursos De Reposición
Decisión:	No reponer

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA, en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2021, numerales quinto *“ORDENAR la práctica de la prueba de genética de ADN, de conformidad con lo establecido por el artículo 386 del C.G.P., a CINDY LORENA MORENO RIVERA y el padre FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Q.E.P.D.), procediendo a realizar la exhumación.”* y octavo *“EXHORTAR a las partes del proceso para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras”*

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente argumenta que:

El decreto de la prueba genética de ADN es improcedente e innecesaria, toda vez que la filiación de CINDY LORENA MORENO RIVERA fue reconocida como hija extramatrimonial del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR mediante sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada; no se trata de una impugnación de una filiación voluntaria conforme al artículo 1 de la ley 75 de 1968; tampoco se trata sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, o el que nace después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la 2 declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

3 CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento general del proceso artículo 318, para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

El 17 de agosto de 2021, se dictó un auto mediante el cual se resolvió lo concerniente a la práctica de la prueba de ADN, en el proceso de impugnación de paternidad, el apoderado de la demandada no se encuentra de acuerdo con los numerales quinto *“ORDENAR la práctica de la prueba de genética de ADN, de conformidad con lo establecido por el artículo 386 del C.G.P., a CINDY LORENA MORENO RIVERA y el padre FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Q.E.P.D.), procediendo a realizar la exhumación.”* y octavo *“EXHORTAR a las partes del proceso para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras”*, por lo que solicita se revoquen y en su lugar se cite para dictar sentencia anticipada.

En los procesos de filiación se busca dilucidar lo relacionado a la filiación de las personas, cuya solución exige esclarecer para conocer su verdadero origen, definir el estado civil, posición en una familia, aun



nombre y a la personalidad jurídica.

El pronunciamiento judicial que persigue el actor frente a las pretensiones de la impugnación de paternidad, no se pueden lograr sin la práctica de la prueba de ADN, examen encaminado a reconocer las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 establece en su artículo primero que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."

En ese orden de ideas, el artículo 386 del Código General del Proceso, disposición especial, en su numeral 2°, establece que "... **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**" (subrayado y negrilla fuera de texto) así las cosas, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN a efectos de continuar con el proceso, normas procesales de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento como lo señala el artículo 13 del CGP, sin posibilidad de ser sustituidas por los funcionarios o particulares; prueba que a la vez hace parte del debido proceso a la luz del artículo 14 ibidem.

Ahora bien, en relación a que no se han resueltos las excepciones de mérito relacionadas a 1. Falta de legitimación en la causa para impugnar la paternidad extramatrimonial. 2.- La caducidad de la acción y 3. Efectos erga omnes del fallo de filiación natural y cosa juzgada, estas serán resueltas el en audiencia que dicte sentencia, de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso, no siendo este el momento procesal apropiado.

Así las cosas, se concluye que, no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada, manteniendo en todas y cada una de sus partes el auto del 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá:

4. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia del 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, quedando en firme el mismo.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese los oficios ordenados en el auto del 17 de agosto de 2021, para efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba ordena

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 3 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 84

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA